



## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 148.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. a 1 mes. fuera de la Capital 14 id. id. = Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 9 de Diciembre.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 287.

Se recomienda la captura del artillero Gabino Arroyo Gonzalez.

Habiendo desertado del 5.º regimiento de Artillería á pié, Gabino Arroyo Gonzalez, natural de Holguera, cuya media filiacion se inserta, prevengo á los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, que procedan á su busca y detencion, remitiéndole en su caso á disposicion del Sr. Gobernador militar de esta provincia, á los efectos que correspondan.

Cáceres 4 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Media filiacion que se cita.

5.º Regimiento de Artillería á pié.— 2.º batallon.— 4.º compañía.— Filiacion del artillero 2.º Gabino Arroyo Gonzalez, hijo de Manuel y de Joaquina, natural de Holguera, parroquia de idem, vecindado en Riobobos, Juzgado de primera instancia de Coria, provincia de Cáceres, Capitanía general de Extremadura; nació en 19 de Febrero de 1836, de oficio jornalero, edad 20 años, tres meses y nueve dias. Su religion C. A. R. Su estado soltero, su estatura un metro 763 milímetros; sus señales estas: pelo negro, cejas negras, ojos idem, nariz regular, barba mediana, boca regular, color trigueño, su frente escasa, su aire regular, su produccion buena, señas particulares ningunas.

Acreditó no saber leer ni escribir. Fue quinto por su pueblo en la de 1856 con el núm. 2.

Tuvo entrada en caja en 19 de Mayo de 1856.

CIRCULAR NUM. 288.

La Direccion general del Tesoro público, con fecha 21 de Noviembre último me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 28 de Octubre próximo pasado, me comunicó la Real orden siguiente:— Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido en este Ministerio sobre qué oficina de las que concurren á satisfacer las obligaciones del Tesoro público debe recibir los poderes que para la realizacion material del pago de sus créditos otorguen los acreedores del mismo. Enterada S. M., y teniendo presente que todo libramiento supone forzosamente el servicio de que nace la obligacion del pago: que este no debe librarse sino á favor del que prestó aquel: que el incuestionable derecho del acreedor á cobrar por medio de apoderado subsiste hasta el instante del pago de sus créditos; y por último, que las oficinas económico-administrativas no pueden apreciar debidamente la validez de un instrumento público como el de que se trata; S. M., oido el parecer de la Direccion del Tesoro y el de la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido mandar:

1.º Que los libramientos se expidan única y exclusivamente á nombre del acreedor directo del Tesoro.

2.º Que la oficina interventora donde radique la cuenta del servicio que haya de pagarse, justifique aquellos con los documentos que acrediten la legitimidad de la obligacion.

3.º Que la Tesorería ó Pagaduría los satisfaga á la persona á cuyo nombre estén expedidos, ó á su legítima representacion, admitiendo los poderes que al efecto presenten, cuyos documentos conservarán originales, uniéndo copia al libramiento. Cuando á virtud de poder hayan de hacerse varios pagos unirá la copia al primer libramiento que se haga efectivo, y nota de referencia á los demas.

4.º Que estos poderes sean previamente calificados de *bastantes* por los Promotores fiscales de Hacienda.

Y 5.º Que respecto al pago de créditos procedentes de haberes personales continúe vigente en todas sus partes la legislacion por que se rige.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.—Lo que he acordado trasladar á V. S. para su cumplimiento por las oficinas de esa provincia, en la inteligencia de que los interesados han de presentar en la Tesorería, ademas del poder original que justifique su personalidad para el cobro, una copia simple autorizada por el Tesorero, que es la que ha de unirse al libramiento, con arreglo á la disposicion tercera de la Real orden inserta. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1862.

Lo que he dispuesto se inserte en el

Periódico oficial para inteligencia del público.

Cáceres 5 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Valentino Gonzalez Serradilla, vecino de Cabezuela, solicitó de este Gobierno se declarasen cerrados y acotados los terrenos que posee en propiedad en término de dicho pueblo, denominados Nava del Carrascal, Mata de la Cabeza y Vado Ovejero, sin que se haya presentado reclamacion alguna; por decreto de hoy he accedido á dicha pretension, prohibiendo en ellos toda clase de aprovechamientos sin prévio permiso del dueño de ellos, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y Real orden de 13 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y demas efectos consiguientes.

Cáceres 5 de Diciembre de 1862.

El Gobernador,  
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 4.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

«Enterada la REINA (Q. D. G.) del oficio de V. E., fecha 3 de Junio último, consultado acerca de las Autoridades militares á que corresponde la concesion de licencias para uso de armas de caza, se ha servido resolver S. M., de conformidad con el dictámen emitido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 10 del actual, que es atribucion exclusiva de los Capitanes generales de los distritos el expedir licencias de uso de armas á los aforados de Guerra que segun las Reales disposiciones vigentes puedan obtenerlas; debiendo los interesados que se encuentran en situacion pasiva pedir las por conducto del Gobernador militar de la provincia, y por el de sus Jefes inmediatos los que se hallen sirviendo activamente.»

De Real orden, comunicada por dicho

Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz. — Señor.....

En la Gaceta de Madrid, núm. 324, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de esa capital para procesar á don Joaquin Rodriguez, Celador de vigilancia, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Guadalajara negó la autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de la capital para procesar al Celador de vigilancia don Joaquin Rodriguez:

Resulta:

Que en la noche del 23 de Abril último el Gobernador de la provincia dió orden al mencionado Celador para que practicara la detencion de un sujeto llamado Nicasio Jubrias, encargándole procediese con cautela para que la persona ó personas que le acompañasen no pudieran sospechar el verdadero motivo de aquella medida, porque se trataba de prevenir la realizacion de ciertos hechos punibles:

Que consiguiente á ello, Rodriguez acudió al café llamado de las Columnas acompañado del vigilante Juan Lineras, donde á poco rato entró Jubrias en union del Regidor D. Vicente Muñoz y de los vecinos Crispin Ortega y Quintin Raposo, á todos los cuales previno Rodriguez que se retirasen del establecimiento por lo avanzado de la hora, cuya excitacion se dice que cumplieron, pero que, como se detuviesen en la calle hablando con otro sujeto, el Rodriguez volvió á amonestarles, diciéndoles que cada uno se retirase á su casa, y que de lo contrario los llevaria á la cárcel:

Que habiéndole contestado el Regidor Muñoz que como tal se hallaba cumpliendo con su deber en union de los otros tres vecinos que le acompañaban, y que por tanto no podia retirarse, respondió Rodriguez que allí no habia más Autoridad que la suya, no reconociéndole á él para nada; y que si no se retiraba, le conduciria preso á la cárcel:

Que así las cosas, Jubrias manifestó á Rodriguez que no creia justo ni conveniente tratar con tan poco decoro á un Regidor, y mucho menos querer conducirlo á la cárcel, á cuya observacion ce-

dió Rodriguez, dejando al Regidor, si bien conduciendo preso á Jubrias:

Que habiendo denunciado el hecho al Juez de primera instancia, se practicaron las oportunas diligencias para la averiguacion de lo ocurrido, y en vista del resultado que arrojaron, acordó sobreseer en los procedimientos:

Que consultado el auto con la Audiencia del territorio, este Tribunal providenció que se volviesen las actuaciones al Juzgado para que continuase el proceso, debiendo solicitarse ántes del Gobernador de la provincia la autorizacion respectiva:

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, denegó la autorizacion, fundado en que la detencion de Jubrias se habia llevado á efecto por orden del mismo Gobernador; y que en la conducta que Rodriguez habia observado con el Regidor no aparecia exceso de ningun género, pues que si bien le amenazó con llevarle á la cárcel, ni aun intentó ponerlo en práctica; y que por otra parte el proceder del Regidor era poco justificado, por cuanto no hizo ver, ni luego se ha llegado á acreditar, que estuviese efectuando actos del servicio público, lo que añade parecia inverosímil, pues que no era comprensible que para ello se asociase de otras personas que no tenían ningun carácter de funcionarios, y que sólo eran vecinos del pueblo.

Visto el art. 295 del Código penal, por el que se castiga al empleado público que ordenare ó efectuare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 300 del mismo Código, que determina que incurre en pena el empleado público que, desempeñando un acto del servicio, cometiére cualquier vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos é innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 313 que previene que el empleado público que en el ejercicio de su cargo cometiére algun abuso que no esté penado especialmente en el Código, incurra en la multa que señala, según los casos:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º, por el que, á la vez que advierte que se castigará no solo el delito consumado, sino tambien la tentativa, y fija que para que haya tentativa es indispensable que el culpable dé principio á la ejecucion del delito directamente por hechos exteriores:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845 sobre el gobierno de las provincias, en cuyo art. 8.º se dispone que los funcionarios ó agentes inferiores de los Gobernadores están obligados á obedecer y cumplir las órdenes que se les comuniquen por el conducto debido, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Vistas las reglas 11 y 12 del art. 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran en virtud de obediencia debida ó en el cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que no hay méritos para atribuir al Celador Rodriguez exceso de ningun género porque ejecutase la prision de Jubrias, pues que la efectuó en virtud de orden expresa del Gobernador de la provincia:

Considerando que tampoco pueden calificarse de abuso las palabras que sostuvo con el Regidor, por cuanto ni aun intentó poner en práctica la advertencia que le hizo de que le llevaria á la cárcel, al ver, que invocando su carácter de tal Regidor, oponia obstáculos para que pudiese tener lugar la prision de Jubrias;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S.

para su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1862.—Posada Herrera —Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara. »

*En la Gaceta de Madrid, núm. 326, del año actual, se halla inserto lo que sigue:*

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que los representantes de las justicias, los concejos y vecinos de las villas de Villasilla y Villamelendro y de Villaeles, reunidos el dia 10 de Agosto de 1740 en el sitio y pago del Sato, término jurisdiccional de Villaeles, acordaron de conformidad el modo de hacer y reparar la presa que la villa de Villasilla y Villamelendro y sus vecinos tienen en el rio para el gobierno de su vega y molinos, y tambien fijaron los hitos de la referida presa y de su término para el gobierno de sus aguas y su mejor disfrute y aprovechamiento, expresando que si el rio llevase los hitos fijados, ó si se hiciese necesario poner la presa fuera de estos, quedaria obligada la villa de Villaeles á dar licencia para ello, pagando los vecinos de Villasilla y Villamelendro la cantidad en que se conviniere, y no de otra manera:

Que con presencia de este acuerdo, el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde de Villasilla, autorizado en 30 de Enero del corriente año por su Ayuntamiento, encargó á diferentes operarios la reparacion y construccion de la presa, varias veces destruida por las corrientes:

Que con fecha 13 de Marzo siguiente, el Alcalde de Villaeles interpuso ante el Juez de primera instancia de Saldaña un interdicto, que pidió que se sustanciara sin audiencia de los despojantes, en queja de que diferentes sujetos habian construido un cauce y presa en terreno llamado el Canto-abajo, sito en término de la misma villa de Villaeles, perturbándola en su posesion y en el aprovechamiento de sus pastos:

Que admitido por el Juez el interdicto, sin perjuicio de que acreditase el Alcalde, hallarse legitimamente autorizado para litigar, el Gobernador de la provincia, excitado por el Ayuntamiento de Villasilla y Villamelendro, y conforme con el Consejo provincial, promovió y sostuvo la presente competencia:

Vistas las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1836 y 20 de Julio de 1839, que encargan á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) el cuidado de la observancia de las ordenanzas, los reglamentos y disposiciones superiores, referentes á la conservacion de las obras, policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos:

Visto el Real decreto de 29 de Abril de 1860, en cuyo art. 23 se dispone que todas las cuestiones relativas al aprovechamiento de aguas que se promuevan sobre deslinde de los cauces y terrenos adyacentes serán del conocimiento de la Administracion, salva la competencia de los Tribunales ordinarios en las que afecten exclusivamente á la propiedad:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, en que se establece que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al uso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando que tratándose de obras

hechas en las márgenes de los rios y sus terrenos adyacentes para un aprovechamiento de aguas que responda á intereses colectivos de la agricultura, y de cumplimiento de acuerdos ó concordias entre dos pueblos sobre esas aguas para el mismo aprovechamiento, el Alcalde de Villaeles ha tenido expedido el recurso, con arreglo á las disposiciones citadas, ante la Autoridad administrativa, en la línea gubernativa y en la contenciosa, pero no ha podido acudir á la jurisdiccion ordinaria, á no ser sobre la propiedad, en el correspondiente juicio plenario;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 12 de Noviembre de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

*En la Gaceta de Madrid núm. 336, del año actual, se halla inserto lo siguiente:*

**JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.**

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 4.º de Junio de 1860, se llama á oposicion para proveer la plaza de Oficial de la Seccion de Estadística de Ciudad-Real, que ha resultado vacante y se halla dotada con el sueldo de 12.000 rs. anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y escritas de su propia letra dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, según lo prevenido en el reglamento de 12 de Junio del mismo año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

**Artículos del reglamento de 12 de Junio:**

3.º Las oposiciones se verificarán en Madrid ante un tribunal compuesto de individuos de la Comision central.

8.º Los Gobernadores de las provincias cuidarán de reproducir la convocatoria en el primer número del Boletín despues de recibido el ejemplar de la Gaceta en que se hubiere publicado.

9.º Los aspirantes dirigirán solicitud escrita de su propia letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la comision de Estadística general del reino, expresando su edad; el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

11.º Los ejercicios de oposicion abierta comprenderán las materias siguientes:

Aritmética y elementos de geometría. Nociones de geografía general y de la particular de España con su division administrativa.

Elementos de Economía política. Idem de Estadística. Idem de Administracion.

Una vez constituido el tribunal, se principiará por un tanteo de los conocimientos de los aspirantes.

15.º Los ejercicios consistirán en preguntas sacadas á la suerte sobre cada una de las materias del programa. El opositor contestará á ellas, así como á las observaciones que le hicieren los Jueces.

29.º El Secretario de la comision anunciará por medio de la Gaceta, y de un cuadro que se fijará en la portería de la comision, el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39.º Para ser admitido á oposicion libre se necesita:

1.º Ser español.

2.º Tener la edad de 20 á 45 años.

40.º En la oposicion libre no se admitirán sino empleados ó cesantes que dis-

fruten ó hayan disfrutado un sueldo del Estado, cuya diferencia en menos del de la plaza vacante no pase de 4 000 rs.

44.º Todo el que solicitare ingreso en Estadística, habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere, y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

**Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.**

5.º Despues del ejercicio de tentativa, se pasará á las contestaciones orales. Al efecto se colocaran en una urna 60 preguntas, á saber:

De aritmética y nociones de geometría, 8.

Nociones de geografía general y particular de España con su division administrativa, 12.

Elementos de Economía política, 12. Idem de Estadística, 14.

Idem de Administracion, 14.

12.º Reunido el tribunal el dia designado para las oposiciones y preparadas dos urnas, la una que contenga 40 papeletas de temas, y la otra 60 de preguntas, se dará principio á los ejercicios.

14.º Cuando la vacante sea de las de Oficiales de las secciones de provincia, los ejercicios serán:

1.º El desenvolvimiento del tema que cada uno saque en suerte, y que ejecutará en medio pliego de papel, por lo menos, y en el espacio máximo de una hora.

2.º La contestacion á cinco preguntas en el término de 25 minutos sobre las materias del art. 11 del reglamento y del 5.º de la presente instruccion.

15.º El Tribunal presentará ademas á cada uno de los opositores á las plazas de oficiales un expediente ya extraido, á fin de que redacte en una hora la nota ó dictámen que en su sentir proceda, facilitándoles la Secretaría los antecedentes que reclamen y sean necesarios.

17.º Terminados los ejercicios, el Tribunal hará la calificacion de los aspirantes y propondrá en terna al Presidente á los que considere mas dignos de ocupar la vacante.

23.º En los casos en que corresponda desenvolver por escrito un tema, los opositores firmarán su trabajo y lo entregarán en pliego cerrado al tribunal tan luego como lo hubieren concluido.

24.º Los temas para el ejercicio de tentativa ó prueba preliminar versarán precisamente sobre Economía política, Estadística y Administracion, y se sacarán por suerte de una urna que contenga 40 temas que el tribunal habrá formado con la debida reserva.

27.º Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos bajo el correspondiente recibo si los reclamasen con posterioridad.

28.º El tribunal, para proponer ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demas circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Madrid 29 de Noviembre de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA de la provincia de Cáceres.**

**CIRCULAR NÚM. 27.**

**Subsidio.**

La Administracion ha visto con desagrado que muchos Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, á pesar de las disposiciones emanadas de esta Oficina en diferentes épocas, han dejado sin embargo de cumplir lo mandado en Real orden de 10 de Abril de 1854 sobre imposicion de contribuciones del subsidio á los moli-

nos de aceite, ya incluyendo estos artefactos en matricula y designándoles cantidad fija antes de conocer sus readmisiones, ya tambien dejando de hacerlo en otros, con la verdadera aplicacion que deben tener. Semejante práctica, irregular en todos conceptos, vicia completamente las reglas establecidas para la equidad en la distribucion del impuesto, haciendo que unos contribuyentes satisfagan mas cantidad que la que legitimamente debieran, y que otros por el contrario se encuentren beneficiados. Uno y otro extremo, perjudican notablemente el orden regular que debe seguirse en esta parte del servicio, y causa ademas pérdidas indebidas en los legales ingresos del Tesoro público, ocasionando á la vez un sin número de reclamaciones, fundadas unas en la escasez de las cosechas y otras en que los molinos han funcionado menos tiempo que el designado por los Alcaldes en los repartimientos ó matriculas respectivas, viniendo muchas veces con semejante confusion, á pagar cuotas, que en manera alguna debieran satisfacer los contribuyentes, si las autoridades locales cumpliesen como debieran las prescripciones legales.

A evitar tamaños perjuicios, y á fin de que el servicio de que se trata se cumpla con toda exactitud, y sin embargo de que ya figuran con cuotas designadas muchos artefactos de los indicados en la matricula del presente año, cuyo presupuesto ha de seguir hasta terminar el primer semestre del entrante; como quiera que ya se esté en la estacion de dar principio á la recoleccion de la aceituna, esta Administracion, tanto por lo que respecta á la época presente, cuanto para lo sucesivo é interin por la Superioridad no se disponga otra cosa, hace á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que cumplan y hagan cumplir á los Secretarios de sus respectivos Ayuntamientos, las prevenciones siguientes:

1.ª Cometiendo, como comete, la citada Real orden de 10 de Abril de 1854 á los Secretarios de Ayuntamiento que certifiquen el tiempo que han funcionado, ó estado abiertos en cada temporada, los molinos de aceite, cuya certificacion se ha de remitir á esta Oficina, visada por el Alcalde, al terminar la cosecha en cada año, dispondrán estas autoridades lo conveniente, á fin de que todo vecino que tenga cualquiera clase de artefacto de los indicados, presente una declaracion por duplicado en la Secretaría de Ayuntamiento, en la que exprese clara y distintamente el dia que empieza á funcionar, clase del artefacto, vigas de que se compone, como asimismo si fuesen de palanca, comunes, prensas hidráulicas, antiguas de madera tituladas de rincon, de husillos de vapor ó doble presión.

2.ª Dispondrán asimismo, que al cerrar ó terminarse la cosecha, presente igual declaracion expresando el dia en que esto tuvo lugar.

3.ª Dichas declaraciones, que han de aparecer firmadas, serán la base por donde los Secretarios de Ayuntamiento han de formular la certificacion de que se hace mérito en la prevencion primera, cuidando al remitir esta, de acompañar un ejemplar de las citadas declaraciones, conservando el otro en las Secretarías como comprobantes para las dudas que pudiesen ocurrir.

4.ª Sin perjuicio de lo que se dispone en la prevencion anterior, cuidarán los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de tomar las medidas que crean mas convenientes, con el objeto de que sea una verdad lo expuesto por los interesados en las declaraciones mencionadas; pues si de las precauciones que tomase esta Administracion, ya por medio de sus Agentes investigadores, ó bien por la via reservada, confiando estas comprobaciones á otros empleados, resultasen ocultaciones en contra de los intereses del Fisco, apareciendo en las certificaciones mencionadas tiempo del que hayan funcionado los

artefactos, se les exigirá la responsabilidad, que hará efectiva sin consideracion alguna en la forma que está prevenida por la legislacion vigente del ramo, sin perjuicio de la que por el mismo concepto deba aplicarse al contraviniente.

La Administracion se promete del acreditado celo, inteligencia y actividad de los señores Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de esta provincia, que cumplirán exactamente cuanto se previene en esta circular, sin dar motivo á que esta Oficina tenga que emplear contra los contraventores (lo que no es de esperar), los medios coercitivos para que se halla facultada, ni mucho menos verse en la dura pero imprescindible precision de proponer al Sr. Gobernador de la provincia multas por faltas cometidas en el servicio de que se trata, lo cual hará con toda energia; porque á la par que abriga el deseo de equidad dentro de la justicia, tampoco podrá tolerar que se perjudiquen los intereses de la Hacienda, ni los de los contribuyentes de buena fé.

Cáceres 5 de Diciembre de 1862.—El Administrador principal de Hacienda pública, José Fernandez de Córdoba.

**TESORERIA**  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Por disposicion de la Direccion general de la Deuda pública, se avisa á los tenedores de cupones de la misma, que vencen en fin del mes de la fecha, y que quisiesen presentarlos en esta Tesorería para su remision á Madrid, reconocimiento en dicha Direccion general, y llenar las formalidades todas que deben preceder á su cobro en esta Caja, que los presenten durante los quince dias anteriores al vencimiento del actual semestre, teniendo entendido, que no podrán admitirse facturas ni cupones algunos, sin que les acompañen los títulos ó acciones á que los mismos correspondan.

Cáceres 2 de Diciembre de 1862.—Juan Maria de Soto y Pulgar.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE PASARÓN.

Enterado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir de la circular de la Direccion general de 25 de Octubre último, y de las prevenciones hechas en su virtud por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, insertas en el Boletin oficial de la misma, número 134, del 6 de Noviembre último, á consecuencia de la ley de 20 de Junio pasado, sobre el planteamiento de años económicos, ha acordado: Que la subasta de la contribucion de consumos de esta poblacion se prorogue hasta el 30 de Junio de 1864, en cuya virtud ha señalado para la nueva subasta los dias 10 y 18 del presente mes, de nueve á doce de sus respectivas mañanas, en las Casas Consistoriales, con la exclusiva en la venta al por menor, bajo el tipo y pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público segun está prevenido, para la mayor concurrencia de licitadores.

Pasarón 4.º de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Juan Gonzalez Carron.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE OLIVA.

*Vacante de la plaza de Cirujano.*  
Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa y se anuncia al público por 30 dias, contados desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, dentro de los que po-

drán los aspirantes á ella dirigir sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía. Su dotacion consiste en 900 reales vellón pagados trimestralmente de fondos municipales por la asistencia á 22 familias pobres designadas por el Ayuntamiento, inoculacion de vacuna, reconocimiento de quintos y demas servicios que afecten al presupuesto y las igualas convencionales con los vecinos no pobres, cuyo número asciende á 195, de modo que el total de la dotacion podrá ascender próximamente á 5.000 rs.

Oliva 6 de Noviembre de 1862.—El Alcalde, Pedro Blazquez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE MORALEJA.

En la noche del dia 24 de los corrientes han desaparecido dos caballos de la propiedad de D. José Galan y Mendoza uno, y el otro de D. Florentino Perez, vecinos de Ceclavin y arrendatarios de la bellota y pastos de la dehesa de la Cañada, en este término, que es donde faltaron dichos caballos, cuyas señas son las siguientes:

Un caballo capon, de pelo negro, estrella en frente, alzada dos dedos mas de la talla, calzado de uno de los pies, cerrado de edad, y con hierro en el anca derecha.

El otro tambien capon, pelo castaño oscuro, alzada un dedo menos de la talla, sin hierro, edad cuatro años y de seña particular un cuernito en la oreja izquierda y las clines cortadas á lomo de toro.

Lo que se publica por medio del Boletin oficial de esta provincia para que la persona que sepa su paradero se sirva avisarlo á sus dueños ó á esta Alcaldía.

Moraleja y Noviembre 26 de 1862.—El Alcalde, Sinfioriano Estevez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE ELJAS.

*Recogido de una cerda.*

Hace mas de un mes que se encuentra recogida en este pueblo una cerda paridera, de mas de un año, bastante estampada y de orejas grandes.

Y con el fin de que su dueño se presente á recogerla, pagando los costos ocasionados, se anuncia al público.

Eljas 1.º de Diciembre de 1862.—El Alcalde, Aniceto Moreno.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE TORRECILLAS DE LA TIESA.

*Hallazgo de una yegua.*

Habiendoseme dado parte por el guarda de D. Francisco Sanchez, de esta vecindad, Juan Jimenez, que hace dos meses se encuentra una yegua en las dehesas que guarda, de pelo blanco, cerrada, algo mas de seis cuartas y media de alzada, con hierro al lado derecho.

Y como se ignore quien sea el dueño de dicho semoviente, se publica por medio del presente, para que el que se crea con derecho á referida yegua, pase á efectuar su recogido, abonando los costos que haya causado.

Torrecillas de la Tiesa 1.º de Diciembre de 1862.—Victoriano Mariscal.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE SALORINO.

*Recogido de una jaca.*

Desde el dia 30 de Noviembre último, se halla recogida y depositada en poder de Patricio Salgado, de esta vecindad, una jaca que se presentó en la puerta de su casa en la mañana del mismo dia, en pelo, sin sogá, cabestro ni freno, y de las señas que se expresan á continuacion.  
Y como hasta ahora no se haya pre-

sentado persona alguna á recoger dicho semoviente, ignorándose quien pueda ser su dueño se hace público por el presente para que el que lo sea proceda al recogido de dicho semoviente, previa la presentacion en esta Alcaldía de documento fehaciente que justifique no tan solo la propiedad sino la procedencia, y el pago de los costos hechos por referido animal.

Salorino 2 de Diciembre de 1862.—El Alcalde accidental, Quintin Carrasco.—De su orden, Pedro Marchena Leal, Secretario.

*Señas de la jaca.*

Capona, de seis á siete años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y cuatro dedos de alzada, con unas mataduras en el espinazo sobre las paletas, sin hierro ni otra seña particular alguna.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL**  
DE HERRERUELA.

*Robo de siete caballerías.*

En la noche del dia 1.º del actual, han sido hurtadas de la dehesa del Turuñuelo y cuarto del Aguila, siete caballerías de las señas que á continuacion se expresan.

Herreruela 4 de Diciembre de 1862.—El Alcalde, D. S. O., Hermenegildo Holguero.

*Señas.*

Una potra que va á tres años, castaña, como de seis cuartas y media de alzada, estrella en frente, armiñada de ambos pies, de la propiedad de Pedro Salgado, de esta vecindad.

Otra yegua cerrada, de seis cuartas y media poco mas ó menos, estrella en frente, pelo negro claro, con su rastra que va á un año, dudando el amo si está herrada, pero si lo tiene es de cruz, de la propiedad de Manuel Perez.

Otra yegua cerrada, pelo blanco, herrada de las manos, con hierro de Y á fuego.

Otra potra de cerca de dos años, pelicana, estrella en frente, de la propiedad de Santiago Martin.

Otra potra de dos á tres años, pelo negro, de seis cuartas, pelos blancos en la frente, calzona de todos cuatro pies.

Otro potrero negro, zahino, de un año, pequeño, con hierro, estos dos de la propiedad de Antonio Vacas.

*El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina. Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por accion de guerra, Sócio de número de la de Amigos del Pais de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, y de Hacienda de la provincia.*

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de treinta dias, contados desde la insercion de este llamamiento en el Boletin oficial de la provincia á Remigio Martin Serrano Pulido, natural y vecino de Ceclavin, casado, jornalero y de 40 años, únicas circunstancias que resultan, ignorándose sus señas personales, para que dentro de dicho término comparezca á ser notificado con el auto de traslado de la acusacion formalizada por el Promotor fiscal en la causa que con Antonio Venancio Gonzalez Villar, vecinos de Casas de Millan, se le sigue por contrabando y defraudacion en géneros que los Carabineros encontraron en la casa del último la madrugada del 16 de Mayo último; apercibido que de no hacerlo se seguirá en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Alcaldes de la provincia averigüen si se encuentra en sus pueblos ó jurisdicciones avisándolo el en la que se halle para librar exhorto.

Dado en Cáceres á 2 de Diciembre de 1862.—Felipe Granados.—Por mandado de S. S., Francisco Muñoz Bello, Escribano de Hacienda.

Por el presente hago saber: Que el día 17 de Diciembre próximo venidero á las once de su mañana, tendrá efecto la Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos del concurso de Eugenio Rodríguez, de esta vecindad, por cesion que ha hecho de sus bienes. Y para que llegue á la comun inteligencia y puedan presentarse los que se crean con derecho á ellos, se inserta el presente en el Boletín oficial de esta provincia.

Cáceres 22 de Noviembre de 1862.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

Por el presente hago saber: Que el día 10 de Diciembre próximo venidero, de nueve á once de su mañana, tendrá efecto el remate en la casa Audiencia de este Juzgado de los bienes embargados á don Ignacio Palomar á instancia del excelentísimo Sr. Duque de Fernan-Núñez, que se encuentran depositados en Miguel Juárez, de esta vecindad, y son los siguientes:

	Rs.	cénts.
Noventa y cinco ovejas, tres carneros, un perro del ganado y dos piernas de res, tasado en.....	4500	
Seis sartenes y otros efectos de cocina.....	50	50
Dieciocho sillas y otros muebles de casa.....	126	
Dos mulos y una mula cerrados.....	1700	
Un carro desnudo y con solo las almohadillas.....	480	
Veinte fanegas del barbecho ó tres yuntas por fanega de las que dieciocho están además binadas, á 19 rs. yunta.....	1083	
Dos carros de paja y otros muebles de labor.....	339	36
<b>Total.....</b>	<b>8278</b>	<b>86</b>

Cuyos bienes se encuentran tasados con separacion en el pleito relacionado.

Y para que llegue á la comun inteligencia se publicará el presente por medio del Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cáceres á 28 de Noviembre de 1862.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

Lic. D. Ildefonso Ruiz Tapiador, Juez de primera instancia de esta villa de Navalmoral de la Mata.

A los Alcaldes constitucionales y Comandantes de la Guardia civil de esta provincia, hago saber: Que en la noche pasada se han fugado de la cárcel del Toril los presos Silvestre Julian Fernandez y Francisco Melgüizo Guzman, que se conducian á este Juzgado y en su consecuencia he acordado expedir á VV. la presente para que por cuantos medios estén á su alcance procuren la captura de dichos presos, dando parte de ello á este Juzgado, á cuyo fin se insertan las únicas señas que constan de ellos.

Dado en Navalmoral de la Mata 30 de Noviembre de 1862.—Ildefonso Ruiz Tapiador.—P. S. M., Urbano Gonzalez Corisco.

Señas.  
Los dos de 35 años, uno vestido como carranqueño, de buena estatura otro muy moreno con una cicatriz en la cara, vestido con pantalón bombacho con tira en la costura exterior.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente edicto se anuncia la subasta de una casa, sita en la calle del Sol, de esta ciudad, señalada con el número 31 moderna, perteneciente al menor D. José Espinosa, vecino de Madrid, la cual está evaluada por los peritos nombrados por este Juzgado, en la cantidad de 35.000 rs. vn.; cuyo remate tendrá efecto el día 27 del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la casa-habitacion donde celebra Audiencia el señor Juez; pues así está dispuesto por providencia de este día en el expediente promovido por la tutora de citado menor, sobre la necesidad y utilidad de la venta de dicha casa.

Dado en Plasencia á 4 de Diciembre de 1862.—Carlos Pato.—De su orden, Juan Antonio Lopez.

#### ADMINISTRACION SUBALTERNA DE RENTAS ESTANCADAS DE TORREJONCILLO.

Esta Administracion ha dispuesto sacar á la subasta pública los cajones vacios de tabacos y pólvora que se expresarán, divididos en lotes de á diez, que resultan existentes en la misma, la cual tendrá efecto á los treinta dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en el local que ocupa esta Administracion, á la hora de once á doce de su mañana, bajo los tipos siguientes:

	Rs.	vn.
Ochenta cajones de pino divididos en ocho lotes de á diez, á razon de 30 rs. cada lote.....	240	
Dieciocho cajones pequeños y diez grandes de pino, envases de pólvora, á 4 rs. cada uno....	112	
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.		
Torrejoncillo 26 de Noviembre de 1862.—Vicente Beraud.		

#### CAJA DE SEGUROS Y SEGURO MÚTUO DE QUINTAS DEL ESTABLECIMIENTO DE MELLADO, ASOCIACION UNIVERSAL PARA REDIMIR EL SERVICIO DE LAS ARMAS, AUTORIZADA POR EL GOBIERNO DE S. M.

Esta Sociedad en el tiempo que lleva de existencia ha pagado mas de dos millones de reales á sus asegurados para redimir el servicio de las armas, y en el último sorteo, después de entregar la suma de 8.000 rs. á todos los declarados soldados, hubo un sobrante á favor de los libres de mas de 34 por 100 del capital que impusieron. La suscripcion se divide en dos clases:

1.ª Los Seguros á cuota y plazo fijo aplicables á los niños desde el nacimiento hasta que cumplen la edad de quince años y se hacen pagando las cuotas únicas, anuales, ó mensuales que señala la siguiente tabla para obtener la suma de 8.000 rs., en el caso que toque la suerte de soldado al joven que se asegura; pero si este se muere, se exceptúa ó queda libre, se devuelve al suscriptor la cantidad que impuso deducido el 5 por 100 en las cuotas únicas, y el 6 por 100 en las anuales ó mensuales.

Tabla de las cuotas que corresponden á cada edad.

Años.	Cuota única.	Cuota anual.	Cuota mensual.
1	1070	110	11
2	1220	130	13
3	1390	150	15
4	1570	180	18

5	1780	210	21
6	2000	250	25
7	2240	300	30
8	2510	360	35
9	2810	420	42
10	3140	500	50
11	3490	670	70
12	3880	840	85
13	4300	1010	100
14	4760	1200	130
15	5260	1560	

2.ª Los Seguros á cuota y plazo voluntario que pueden hacerse en todas las edades, pero se aplican principalmente á la de dieciseis á veinte años, ó sea hasta la vispera del sorteo. En estos seguros no hay cuotas determinadas; cada uno paga lo que quiere, y el importe de lo que todos pagaron se reparte entre los que salen soldados; pero segun cálculo aproximado para que el reparto cubra la suma de 8.000 rs. poco mas ó menos, los que se suscriban á la edad de veinte años deben pagar:

2.650 rs. si residen en distritos donde puedan suponerse cuatro mozos útiles por soldado.

3.500 en los distritos en que la proporcion se aproxime á tres mozos útiles por soldado.

Y 5.250 en aquellos donde no pase de dos mozos útiles por soldado.

Con estas cuotas pueden aspirar los que les toque la suerte, á percibir la suma necesaria para redimirse ó acaso mas, y á los libres quedarles en depósito una reserva suficiente quizás á asegurar el riesgo de las edades sucesivas, y si es favorable la suerte, al reparto de algun sobrante.

El número de soldados que corresponden á cada distrito en una quinta de 35.000 hombres, puede calcularse aproximadamente por los pedidos en los sorteos anteriores y el de mozos útiles por los que fueron llamados á cubrir cupo en los mismos.

Por regla general son muy pocos los distritos donde hay cuatro mozos útiles para un soldado, y no muchos tampoco en donde se cuentan tres; en la mayor parte la proporcion es de uno á dos y aun menos; esta es la razon porque aconsejaremos siempre á los padres de familia que en la duda paguen la cuota mas alta puesto que nada arriesgan. El que mas paga mas cobra si sale soldado y mas le queda en reserva para percibir luego si queda libre: la gran ventaja de nuestra sociedad, consiste en que todos los beneficios son siempre para los asociados.

No se exigen al tiempo de suscribirse derechos de gerencia ni mas gasto que 10 reales por la póliza y el importe del sello correspondiente.

En toda clase de seguros se hacen por el Establecimiento fundador de la Caja, anticipos para suscribirse con condiciones ventajosas y sin mas garantía que la póliza hasta la vispera del sorteo en que se exige para conceder nuevos plazos.

Se suscribe y se dan prospectos y explicaciones, en Madrid en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, número 8, y en provincias por conducto de los representantes de la Sociedad; en los pueblos donde no los haya pueden hacerse los seguros por medio de cartas que se dirigen á D. Francisco de Paula Mellado.

Se admiten seguros para el próximo sorteo.

#### Sociedad especial minera la Sevillana.

La Junta de inspeccion de esta empresa, ha requerido con esta fecha, por escrito y segunda vez, por el dividendo número 73 y primera vez, por el dividendo número 74, con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras, y el 16 del reglamento Social, á los socios de la misma por las cantidades y acciones que á continuacion se expresan, para que en el término de quince dias,

satisfagan sus descubiertos al Sr. Tesorero D. German Petit, que vive en esta corte y su calle del Sacramento, número 5, cuarto principal.

D. Ramon Cerrudo, por 5.600 rs. y por las acciones números 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 47.

D. Casimiro Sevillano, 400 rs. por la número 40.

D. Carlos Godinez de Paz, 1.200 rs. por las números 44, 45 y 48.

D. Andrés Ulecia, 400 rs. por la número 49.

D. Luciano Matéos, 400 rs. por la número 52.

D. Bernabé García Viniegra, 400 rs. por la núm. 70.

D. Ruperto García Perez, 800 rs. por las números 128 y 129.

Madrid 4 de Diciembre de 1862.—El Presidente interino, Victor Collado.

El día 2 del corriente mes, han faltado de la dehesa de Valdelacasa, dos potras propias de D. Vicente Hurtado. Tienen el hierro de la ganaderia de la Sra. Vizcondesa de la Torre, de la cual proceden, su alzada es mayor que la marca, una de 3 á 4 años y otra de 2 á 3, pelo castaño, en la que va para 4 años mas claro y esta tiene en la frente una manchita blanca, lleva tambien esta una campanilla.

Se ruega á los Sres. Alcaldes que si por casualidad tienen noticia de su paradero, se sirvan avisar á referido D. Vicente, en Cáceres, botica droguería.

#### INTERESANTE.

El acreditado artífice relojero establecido en esta capital Mr. Didier, acaba de recibir un crecido y precioso surtido de relojes de todas clases, de las mas acreditadas fábricas extranjeras, el que para su mas pronta realizacion hará en sus precios una importante rebaja, respondiendo como hasta aquí de la seguridad y composturas de los relojes, tomados en su establecimiento por término de un año.

#### Mas interesante.

#### OPTICA.

En el mismo establecimiento se ha recibido otro completísimo y variado surtido de las mejores fábricas de Alemania, como son:

Gafas de todas clases y precios, para vista cansada y miope.

Idem finas, cristal batido al agua.

Idem superiores, roca.

Idem gemelos de teatro, anteojos, cuentahilos, microscopios, quevedos etc., y todo á precios baratísimos.

Vive Plaza, número 45, Portal Empeдрado.

#### ANUNCIO.

La Excm. Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Cáceres, se ha servido nombrar á D. Pedro Mora Donis, Procurador del Juzgado de primera instancia de esta Capital y de Hacienda de la provincia.

Las personas que gusten honrarle con su confianza encomendándole cualesquiera asunto, pueden contar con la seguridad, de que procurará evacuarlo con celo y actividad.

Vive en la plaza núm. 8.

Cáceres 2 de Diciembre de 1862.—Pedro Mora Donis.

#### Cáceres: 1862.

Imp. de Nicolás M. Jimenez.  
Portal Llano, núm. 17.